Nota secretarial.

Montería. - Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de gasto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00382-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: VIVIANA PILAR VERGARA VALVERDE

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada renunciando a término de ejecutoria, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: **HÁGASELE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c98c2b612c0272dc285f7967b9d55215388586f803d5dc8349a8be83a91721e**

Documento generado en 11/08/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – Once (11) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00392-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LTDA
APODERADO: SEBASTIAN MACEO IGUARAN DIAZ
DEMANDADA: FIRMAS ASOCIADAS S.A.S.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisibilidad del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentado por el Dr. Sebastián Maceo Iguaran Díaz, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LTDA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No especifica en la demanda en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que éste se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565cbb977f20ccc37f4ca1aab98ed56adec590f02ac3d75119a1d42127dfa322**

Documento generado en 11/08/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – Once (11) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00400-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADA: KELLY JHOANNA PEREZ GIL

La entidad R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra de la señora KELLY JHOANNA PEREZ GIL.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso, lo anterior en aras de determinar la competencia territorial del presente proceso, debido a que también la apoderada solicitante manifiesta que la demandada reside en la ciudad de Cartagena.

- En el poder anexado, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ddf752854623d2b17c03331b85dd724c86a3d7cf31cb2dea950cbbb5d581f4**
Documento generado en 11/08/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – Once (11) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00408-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: GLADYS MARGOTH MARTINEZ MEDINA
APODERADO: LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del presente proceso, presentado por el Dr. LUIS EDUARDO HERRERA CUITIVA, quien funge como apoderado judicial de la señora GLADYS MARGOTH MARTINEZ MEDINA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad así:

- En el poder anexado, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que revisados los anexos de la demanda, esto es, acta de registro civil de nacimiento con NUIP 34.973.124 el folio 08 es ilegible y difícil de apreciar completamente.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9509c4460113b054a8becabd76006d789e8709d35d7258f904bf3217d1d0d**

Documento generado en 11/08/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA**.** Montería, once (11) de agosto de 2023

Al despacho la presente solicitud garantías moviliarias, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **GARANTIAS MOBILIARIAS**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DENEGOCIOS**
DEMANDADO: **KELLY JPHANA SOTO RAMOS**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2023-00409-00**

Una vez revisado el libelo demandatorio de la referencia, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante omitió de manera expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición el vehículo objeto de aprehensión, obviando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en el Decreto mencionado, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que la actora subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada por MOVIAVAL S.A contra FREDYS MANUEL ARROYO MOLINA**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyectó/Apfm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02441190859a286ba095e2da78d8d0a42cdd68c6b9642001d90c2425e5bb49**

Documento generado en 11/08/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, Once (11) de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIERREZ
APODERADO: JESUS ALFONSO MARQUEZ TORO
DEMANDADO: SIMON MONTOYA OSORIO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por el señor OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIEEREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor SIMON MONTOYA OSORIO, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles del Circuito, se les atribuye la competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora, la cuantía en este tipo de procesos se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que manifiesta:

"*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*." (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones se advierte que estas ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($240.414.428)**, discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL: $160.000.000

INTERESES CORRIENTES: $13.628.151 (18-11-2021 hasta 20-05-2022)

INTERESES MORATORIOS: $66.786.277 (21-05-2022 hasta la presentación de la demanda)

Ilustramos:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2022-05-21 - 2023-08-10
Capital: 160,000,000.00
Radicado 00413-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	160,000,000.00	Número de Años	1.22
Intereses Moratorios	66,786,277.02	Número de Meses	14.70
Total	**226,786,277.02**	Número de Días	447

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0498	2022-05-21	2022-05-31	11	19.710	2.182	1,253,824.19	1,253,824.19
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	3,549,627.29	3,549,627.29
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	3,809,146.20	3,809,146.20
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	3,955,558.77	3,955,558.77
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	4,020,597.12	4,020,597.12
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	4,327,017.96	4,327,017.96
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	4,357,595.23	4,357,595.23
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	4,783,425.14	4,783,425.14
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	4,960,479.19	4,960,479.19
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	4,649,674.43	4,649,674.43
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	5,251,095.00	5,251,095.00
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	5,155,380.35	5,155,380.35
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	5,168,829.43	5,168,829.43
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	4,927,992.45	4,927,992.45
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	5,036,571.18	5,036,571.18
1090	2023-08-01	2023-08-10	10	28.750	3.033	1,579,463.09	1,579,463.09
Totales			**447**			**66,786,277.02**	**66,786,277.02**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2021-11-18 - 2022-05-20
Capital: 160,000,000.00
Radicado 00413-2023

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	160,000,000.00	Número de Años	0.50
Intereses Corrientes	13,628,151.18	Número de Meses	6.05
Total	**173,628,151.18**	Número de Días	184

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Corriente Mensual	Vr. Interes Corriente	Total Intereses
1259	2021-11-18	2021-11-30	13	17.270	1.336	910,422.25	910,422.25
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.350	2,201,865.70	2,201,865.70
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.364	2,225,304.03	2,225,304.03
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	1.410	2,076,038.24	2,076,038.24
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	1.422	2,319,857.94	2,319,857.94
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	1.464	2,309,640.87	2,309,640.87
0498	2022-05-01	2022-05-20	20	19.710	1.510	1,585,022.15	1,585,022.15
Totales			**184**			**13,628,151.18**	**13,628,151.18**

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mayor cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de $174.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y dispondrá remitir el presente asunto al **Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto)**, en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, rechácese la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por el señor OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIEEREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor SIMON MONTOYA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROTYECTO / JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd9c753352bf1dd7b78849d38122c1da1e8ed1335cf392e9d831cc3a78dbee**
Documento generado en 11/08/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 11 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00627.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
APODERADA: MIRLENA ARYSMENDY DAZA
DEMANDADO: BERNARDA GONZALEZ MADRID

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Mirlena Arysmendy Daza, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiocho (28) de julio de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$104.656.340,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41005d2aea6881c56ea017df35401157e32b0a4014de7194468fd3992be320e8**

Documento generado en 11/08/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 11 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 17 de mayo de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Veinticinco (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2011-00771-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA NIT. 891.001.109-1
DEMANDADO: AURA FUENTES Y OTROS

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 17 de mayo de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b)*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traídoa colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de

diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen lossupuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidadcon lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

YMS

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e47ee7fbaa4936126eb8adffb81610086fda0fb9ba18626fa2af0c32ae5ed**

Documento generado en 11/08/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, agosto once (11) de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso Verbal reinvidicatorio, la parte demandada presnto escrito de subsanacion de la demanda de declaracion de Pertenencia en reconvencion, el cual se encuentra pendiente resolver respecto su admisión A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Agosto once (11) de dos mil veintitres (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA RECONVENCION

Declaración de Pertenencia en Reconvención	
Radicación	23-001-40-03-002-**2019-01053-00**
Demandante	**Jairo Antonio Fernández Jiménez**
Demandado	**Carmen Deyanira Thevening Rivero**
Normas aplicables	Articulo 375 Código General del Proceso

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la **declaratoria de pertenencia** sobre el bien inmueble lote de terreno que tiene un área superficiaria de CIENTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (189 M2), vivienda de interés social y la casa de habitación en él construida, situado en la Manzana 5 Lote 77 o Diagonal 4 Transversal 8 No. 8-24 del barrio La Granja de esta ciudad de Montería y comprendido por los siguientes linderos: NORTE, con lote # 12 de la Manzana 78 y con vía pública de por medio; SUR, con lote # 10 de la Manzana 77; ORIENTE, con lote # 4 de la Manzana 77; y por el OCCIDENTE, con lote # 6 de la mima Manzana 77, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-53191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, promovida por la señora **Carmen Deyanira Thevening Rivero**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **Jairo Antonio Fernández Jiménez** y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial…"*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Por reconvención se entiende "*un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.*

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la señora **Carmen Deyanira Thevening Rivero** y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata esta operadora judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las reglas 6ª y 7ª del canon 375 del Código General del Proceso, se emplazará las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble a usucapir.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **demanda de reconvención,** que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble lote de terreno que tiene un área superficiaria de CIENTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (189 M2), vivienda de interés social y la casa de habitación en él construida, situado en la Manzana 5 Lote 77 o Diagonal 4 Transversal 8 No. 8-24 del barrio La Granja de esta ciudad de Montería y comprendido por los siguientes linderos: NORTE, con lote # 12 de la Manzana 78 y con vía pública de por medio; SUR, con lote # 10 de la Manzana 77; ORIENTE, con lote # 4 de la Manzana 77; y por el OCCIDENTE, con lote # 6 de la mima Manzana 77, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-53191** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, promovida por la señora **Carmen Deyanira Thevening Rivero**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **Jairo Antonio Fernández Jiménez** y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble** urbano denominado “lote de terreno que tiene un área superficiaria de CIENTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (189 M2), vivienda de interés social y la casa de habitación en él construida, situado en la Manzana 5 Lote 77 o Diagonal 4 Transversal 8 No. 8-24 del barrio La Granja de esta ciudad de Montería, que tiene como referencia catastral la No. 01-03-00-00-0128-0003-0-00-00-000 y matricula inmobiliaria 140-53191 de la oficina de Registro Seccional Montería, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-53191de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLLO RURAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0491385417ec5f6157964278e3e022c3d20896ff3d7945a1f525fdad20c3ba**
Documento generado en 11/08/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00635-00
Demandante. Víctor Eugenio de la Ossa Díaz
Demandado. Juan Manuel Piccon Baro
Asunto. Requiere a inspector

Se avizora en sendos memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, que se diligenció por parte del Inspector de Transito y Transporte Municipal de Montería, el Despacho Comisorio 075 de fecha 26 de julio de 2023 emanado por este Despacho Judicial.

Como quiera que el despacho comisorio no fue remitido por la autoridad comisionada, entonces, no es viable incorporarlo al expediente a la luz del artículo 309 del CGP.

Se otra parte se requerirá al Inspector de Transito para que remita con destino a este proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado atendiendo las directrices impuestas por este Juzgador en el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Inspector de Tránsito para que remita con destino a este proceso el Despacho Comisorio 075 de fecha 26 de julio de 2023 debidamente diligenciado atendiendo las directrices impuestas por este Juzgador en el auto de fecha 18 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3640a5c8532b5cfb2d2955548c16244bf7a40aec7666b72ab63a97a916cbca**

Documento generado en 11/08/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, Once (11) de agosto de 2023

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte demandada otorga facultades para ser representado dentro de este proceso. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00117-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS TABOADATORRES**

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que, en memorial presentado por el demandado Luis Carlos Taboada Torres, otorga poder al abogado Sergio Ordoñez Suarez portadora de la T.P. No. 313528 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandada, al abogado Sergio Ordoñez Suarez portador de la T.P. No. 313528 del C S de la J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitase expediente digital al apoderado ejecutado

TERCERO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1497fecdb2ac4a47da60038d65fe194664b0298b46d9fab17345363578201d77**

Documento generado en 11/08/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11)) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real **(sin sentencia)**

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00732-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Elisa Paola Lora Pérez

Asunto. Decreta desistimiento tácito

En auto que antecede adiado 22 de junio de 2023 el Despacho requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificaciones a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y entonces decretar el desistimiento tácito de la demanda atendiendo que las medidas cautelares decretadas se encuentran debidamente materializadas.

Pese al haberse realizado dicho requerimiento, la parte actora hizo caso omiso al mismo y se encuentra cumplido en demasía el termino concedido para la carga impuesta, así pues, consagra el artículo 317 del CGP:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***.
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Entonces no existe otro sendero que el de dar aplicación a la figura antes descrita y entonces se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

APKZ

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar el **desistimiento tácito** de la demanda, con ocasión a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4522b82256aee6195c10bc00c22280056fba349e6e717afba790784c67d64**
Documento generado en 11/08/2023 03:49:07 PM

APKZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Aprehensión de vehículo
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00852-00
Demandante. RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado. Ada Luz Granados Polo
Asunto. Corrección de auto anterior

En memorial que antecede, el apoderado judicial de RCI Colombia Compañía de Financiamiento solicita que se corrija el auto que dio por terminado el proceso, como quiera que por error se indicó que el vehículo aprehendido debía ser puesto a disposición de Moviaval SAS siendo lo correcto RCO Colombia Compañía de Financiamiento.

Asistiéndole razón a la profesional del derecho, el Despacho procederá a corregir el defecto señalado a la Luz del Art. 286 del CGP.

De otra parte, se ordenará que por secretaría se expidan los oficios pertinentes ordenados en el auto de fecha 12 de julio de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

Así pues, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal **primero** del auto de fecha 12 de julio de 2023, únicamente en lo referente al nombre de la parte demandante y para ello, se tendrá que dicho ordinal quedará así:

> ***PRIMERO****: OFICIAR al Patrullero Andrés Felipe Escorcia Villamil, - Integrante Patrulla De Vigilancia- Cai La Castellana, para que proceda a realizar la entrega del vehículo MARCA RENAULT, DE PLACAS FUS005, LÍNEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS ESTRELLA, SERVICIO PARTICULAR al apoderado judicial de la entidad solicitante RCI Colombia Compañía de Financiamiento (CAROLINA ABELLO OTÁLORA, carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.c o nicolas.lizcano728@aecsa.co) o a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcfe7e356295e0912da3451692c559cafabed8fc1566e683d47bff69cd082a7**

Documento generado en 11/08/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00897-00
Demandante: María Andrea Duque Fonnegra
Demandado. Leidis del Carmen Espitia Rubio
Asunto. Ordena expedir despacho comisorio

En memorial que antecede, la parte actora solicita al Despacho que se expidan los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas cautelares decretadas en este asunto encaminadas al embargo de los bienes muebles decretado en auto de fecha 12 de mayo de 2023.

Como quiera que revisadas las piezas procesales que conforman este expediente digital, se observa que no existe constancia de haberse elaborado el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo de aquella providencia e igualmente brilla por su ausencia la comunicación de designación al secuestre, así entonces se ordena que, de manera inmediata, se proceda a su realización y envió de comunicación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ELABÓRENSE por secretaría y de manera prioritaria, los oficios y/o despacho comisorio encaminados a comunicar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653bcb097744c276f61978d7f5146dcd93e1741fbcc488f319928985d3984c95**

Documento generado en 11/08/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00967-00
Demandante. Titularizadora Colombiana SA
Demandado. Claudia Patricia Rodríguez Morales
Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **16 de enero de 2023**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Titularizadora Colombiana SA**, en contra de **Claudia Patricia Rodríguez Morales**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se observa que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado en este asunto, se encuentra debidamente materializada, tal como lo ordena el articulo 468 numeral 3 del CGP.

APKZ

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 NO. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00083 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2022-00967-00** de fecha 19/01/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-512 de fecha 24/01/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-122475.-

CONTRA: CLAUDIA RODRIGUEZ MORALES.-

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Claudia Patricia Rodríguez Morales**, se notificó en debida forma el **día 20 de febrero de 2023** vía correo electrónico claurodrimor@hotmail.com, y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761547353e7ecef6f8513441908374c3ed7bc8be6ac0dbb46cc5bba19a076d16**

Documento generado en 11/08/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APKZ

Nota secretarial.

Montería. - 11 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de reconocimiento de poder, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dr. Ana Milena Pérez Hoyos. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO	
DEMANDANTE	**ARNULFO CEBALLOS BOTINA**
DEMANDADO	**LUCY COAVA ESPITIA y OTRO**
RADICADO	**23-001-40-03-002-2006-00638-00**

En el proceso de referencia, allega memorial contentivo donde la parte demandante señor **ARNULFO CEBALLOS BOTINA** otorga poder especial amplio, suficiente, y debidamente autenticado a la Dra. **ANA MILENA PÉREZ HOYOS**, identificada con C.C 30.686.155, con T. P 405801 del C.S.de la J. Solicitud frente a la cual esta cedula judicial advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

RECONOCER personería a la Doctora **ANA MILENA PÉREZ HOYOS**, identificada con C.C 30.686.155, con T. P 405801 del C.S.de la J., como apoderado judicial del demandante señor **ARNULFO CEBALLOS BOTINA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

XPO

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dade9e773fcda58fc93cd1452f01cf61b5637691bedd5a0e11bced7fe829f06**

Documento generado en 11/08/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 11 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA ES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2023-00410-00**
PROCESO: **MONITORIO**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO DEL CASTILLO ECHEVERRY**
DEMANDADO: **ANDRES MAURICIO VELEZ DEL CASTILLO**

El abogado LUIS ANDRADE PEÑA, quien funge en calidad de apoderado judicial demandante, presenta demanda monitoria contra la entidad ANDRES MAURICIO VELEZ DEL CASTILLO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda MONITORIA, si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de Diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos monitorios por ser de mínima cuantía; por ello, no otra puede

ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto), en razón de la cuantía

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $20.000.000.oo. Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de $46.400.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través del Centro de Servicio Familia de esta ciudad, previa desanotacion de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d909fb86db546152408427ab6a188d9b7df9d0b2939c362c158b6c7ef4646a8**

Documento generado en 11/08/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 11 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA ES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2023-00421-00**
PROCESO: **MONITORIO**
DEMANDANTE: **DIALA DIAZ LARA**
DEMANDADO: **ANDINA FREIGHT SAS**

La abogada SARA LOPEZ PATERNINA, quien funge en calidad de apoderada judicial demandante, presenta demanda monitoria contra la entidad ANDINA FREIGHT SAS.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda MONITORIA, si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de Diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos monitorios por ser de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil

Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto), en razón de la cuantía

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $13.418.112. Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de $46.400.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través del Centro de Servicio Familia de esta ciudad, previa desanotacion de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029fddaa1eaa1d7d03c2424c0c19beab1c6eda848b2868a2e51986e46ca85761**

Documento generado en 11/08/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TERMINACION DE PROCESO ES SS

Nota secretarial.

Montería. – 11 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada la parte demandante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÒN 23001402270320150029300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODOLFO MARTINEZ OSORIO
DEMANDADO EMIRO BARGUIL CUBILLOS

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultades para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **RODOLFO MARTINEZ OTERO contra EMIRO BARGUIL CUBILLOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6f6c6739eb0feda92ea6e40784f61eab8898cceb04436cfbe061e1b2aa3831**

Documento generado en 11/08/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, once de agosto de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión. lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2020-00389-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **LEONOR SOTOMAYOR**

Incumbe en esta oportunidad al despacho pronunciarse, en torno al memorial presentado por representante legal de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de PATRINOMIO AUTONOMO PA FAP J CAP CFG

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a PATRINOMIO AUTONOMO PA FAP J CAP CFG como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO OCCIDENTE, dentro de este proceso.

El cesionario manifiesta que de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso, otorga facultades a la abogada Claudia Patricia García portadora de la T.P N. 174997 del C S de la J, para que lo represente dentro de este trámite.

Atendiendo lo brevemente expuesto así;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por **BANCO OCCIDENTE** a favor de PATRINOMIO AUTONOMO PA FAP J CAP CFG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4dcea98eae06b71e46740333edae66f41f98c8dae3a6e87ab72951bce09bd6**

Documento generado en 11/08/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica